



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2009-0702-TRA-PI**

**Oposición a la solicitud de registro de la marca “MI SUPER BOLSA”**

**BANCA PROMERICA S.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 1583-07)**

**Marcas y Otros Signos Distintivos**

## ***VOTO No.1132-2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las trece horas, diez minutos del siete de setiembre de dos mil nueve.***

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada María del Pilar López Quirós, mayor, casada, abogada, vecina de Escazú, cédula de identidad número 1-1066-601, en su condición de Apoderada Especial de la compañía **BANCA PROMERICA, S.A.**, cédula de persona jurídica 3-01-127487, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, cincuenta y seis minutos treinta y tres segundos del veinticuatro de marzo de dos mil nueve.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 22 de febrero de 2007, la Licenciada María del Pilar López Quirós, de calidades y condición señaladas, solicitó la inscripción de la marca de servicios “**MI SUPER BOLSA**”, en clase 36 de la Clasificación Internacional, para proteger y distinguir “Servicios bancarios y financieros”.



**SEGUNDO.** Que publicados los edictos de ley mediante escrito presentado el 08 de octubre de 2007 el Licenciado Aarón Montero Sequeira en representación del BANCO BAC SAN JOSE S.A. (BAC) interpuso oposición y la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, por resolución de las once horas, cincuenta y seis minutos treinta y tres segundos del veinticuatro de marzo febrero de dos mil nueve, declaró con lugar la oposición interpuesta y denegó la inscripción de la solicitud presentada.

**TERCERO.** Que inconforme con la citada resolución, la Licenciada María del Pilar López Quirós, por escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 17 de abril de 2009, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

*Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;*

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Este Tribunal considera que no existen hechos, con el carácter de probados y no probados, de importancia para la resolución del presente asunto.

**SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. LA RESOLUCIÓN APELADA Y**



**LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** El Registro de la Propiedad Industrial rechazó la solicitud de inscripción de la marca de servicios “**MI SUPER BOLSA**”, en clase 36 de la nomenclatura internacional, por cuanto consideró que dicho signo es una designación usual dentro del servicio que pretende distinguir y atributiva de cualidades, por lo que carece de carácter distintivo o la capacidad intrínseca que por ley debe contener. El Registro cita como fundamento jurídico para el sustento de su criterio los incisos c), d), y g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros signos Distintivos.

Por su parte, la sociedad BANCA PROMERICA S.A. apeló la resolución referida sin fundamentar ese recurso, y una vez conferida por este Tribunal la audiencia respectiva, tampoco expresó agravios ante este Órgano, sin embargo, esa falta de expresión de agravios no inhibe a este Tribunal a pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado, según la doctrina que se sigue a partir de la norma contenida en el artículo 348 de la Ley General de la Administración Pública.

**TERCERO. EN CUANTO A LA IRREGISTRABILIDAD DEL SIGNO SOLICITADO.**

Este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción de la solicitud de la marca de servicios “**MI SUPER BOLSA**”, fundamentado en los incisos c, d) y g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

En efecto, el signo solicitado está constituido por vocablos genéricos, de uso común sobre los cuales no puede darse exclusividad y descriptivos de características del servicio de que se trata, el término “Bolsa” es un término común o usual para los consumidores de los servicios del sector bancario-financiero, super es un vocablo que por si dota al signo de una característica de superioridad, considerándose atributivo de cualidades a los servicios que pretenden distinguirse, y el término “Mi” no posee la capacidad necesaria para identificar los servicios y distinguirlos de los de su competencia, por ende el signo propuesto analizado en su



conjunto carece de la distintividad que debe ostentar por ley todo signo que pretenda su registro.

La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en su artículo 2, define el término marca y lo considera, como cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, lo cual no sucede en el presente caso. Este Tribunal en resoluciones anteriores y sobre la registración o no de una marca, ha dicho reiteradamente, que un signo es inscribible cuando cumple plenamente con esa característica de distintividad y siempre que no se encuentre comprendido en ninguna de las causales que impiden su registro, establecidas básicamente en los artículos 7° y 8° de la citada Ley de Marcas.

Conforme lo anterior, este Tribunal considera que lo resuelto por el Registro se encuentra ajustado a Derecho, con fundamento en las causales de irregistrabilidad del artículo 7 incisos c), d) y g) de la citada Ley, pues es una marca inadmisibles por razones intrínsecas.

**CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Conforme a las consideraciones, y cita normativa que anteceden, encuentra este Tribunal que la marca de servicios “**MI SUPER BOLSA**”, vista en su conjunto, no goza de la suficiente distintividad para identificar los servicios en el mercado, encontrándose dentro de las causales de irregistrabilidad referidas por la ley conforme se indicó, por lo que, resulta procedente declarar sin lugar el Recurso de Apelación planteado por la Licenciada María del Pilar López Quirós, en representación de **BANCA PROMERICA, S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, cincuenta y seis minutos, treinta y tres segundos del veinticuatro de marzo de dos mil nueve, la cual se confirma.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley



de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por la Licenciada María del Pilar López Quirós, en representación de **BANCA PROMERICA, S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, cincuenta y seis minutos, treinta y tres segundos del veinticuatro de marzo de dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

**MARCAS INTRINSICAMENTE INADMISIBLES**

**TE: MARCA CON FALTA DE DISTINTIVIDAD**

**MARCA CON DESIGNACION COMUN**

**TG: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.60.55**